

**ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE BARBASTRO**

ÍNDICE

- Exposición de motivos.....3

- Título Preliminar.....3

Disposiciones generales, medidas para fomentar la convivencia y ámbito de aplicación.

- Título I.

El entorno urbano y actos dirigidos al público.

- Capítulo I.....5

Uso de la vía y otros espacios públicos.

- Capítulo II.....6

Instalaciones y edificios públicos.

- Capítulo III.....6

Actos dirigidos al público.

- Capítulo IV.....7

Fiestas municipales.

- Capítulo V.....8

Residuos.

- Capítulo VI.....9

Contaminación acústica.

- Título II.

Normas de conducta en el espacio público.

- Capítulo VII.....9

La dignidad de las personas.

- <u>Capítulo VIII</u>	10
Degradación del entorno urbano.	
- <u>Capítulo IX</u>	11
Juegos en el espacio público.	
- <u>Capítulo X</u>	11
Consumo de bebidas alcohólicas.	
- <u>Capítulo XI</u>	12
Uso inadecuado del espacio público.	
- <u>Capítulo XII</u>	13
Actitudes vandálicas en el espacio urbano.	
- <u>Capítulo XIII</u>	13
Zonas verdes.	

- Título III.

Régimen sancionador.

- <u>Capítulo Primero</u>	14
Disposiciones generales.	
- <u>Capítulo Segundo</u>	15
Régimen sancionador.	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudad de Barbastro tendrá una ordenanza de convivencia ciudadana, una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y necesidades que, fruto de la evolución natural de la sociedad, se producen en nuestra ciudad.

Una ordenanza que nace con el objetivo de mejorar la convivencia en comunidad, de hacerla más fácil cada día y de poder aportar soluciones a aquellos conflictos que vayan surgiendo. En definitiva, de acabar con todas aquellas actitudes que alteran la convivencia.

Las consecuencias de todas estas actuaciones producen un detrimento en la calidad de vida e implican un aumento del gasto público, que sufragamos todos los ciudadanos a través de nuestros impuestos. Éstas se manifiestan de muy diversas formas y en distintos ámbitos: en las vías y edificios públicos, en el mobiliario urbano, en las zonas verdes, en actos públicos o en el tratamiento de los residuos.

Esta ordenanza no pretende ser un mecanismo de control sobre nadie, sino todo lo contrario, la finalidad que se persigue no es otra que hacer compatibles los derechos individuales con los colectivos. Sin embargo, la realidad del día a día hace que sea necesario y recomendable que haya establecidas unas normas mínimas, así como que aparezcan reguladas las correspondientes sanciones que se puedan aplicar en caso de incumplimiento de estas.

El documento consta de 51 artículos divididos en cuatro títulos.

En el preliminar se establecen las disposiciones generales y el ámbito de actuación, en el primero y en el segundo se exponen, divididos en dos títulos subdivididos a su vez en trece capítulos, todas aquellas situaciones que serán motivo de sanción. Por último, en el tercer título, aparece el régimen sancionador, donde se describen tanto los distintos tipos de sanciones cómo el mecanismo a seguir en su aplicación.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales, medidas para fomentar la convivencia y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz e igualdad de derechos y obligaciones.
2. Para la consecución del fin primordial, esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad.
3. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todos los ciudadanos se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
4. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
5. Todos los ciudadanos tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

6. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

7. Todos los ciudadanos que se encuentren en Barbastro tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

- Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

- Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable.

- Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes.

2. El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en la ciudad. Además, se potenciará especialmente la colaboración con las asociaciones que, por su objeto o finalidad, puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 3

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Barbastro, cuyos habitantes, cualquiera que sea su calificación jurídico-administrativa, quedarán obligados a ella.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad.

3. El Ayuntamiento estará en la obligación de poner en conocimiento de los habitantes de Barbastro el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto.

4. La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

TÍTULO I

El entorno urbano y actos dirigidos al público

Capítulo I

Uso de la vía y otros espacios públicos

Artículo 4

La regulación contenida en este título se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de los ciudadanos a no ser molestados o perturbados en el ejercicio de su libertad, además de la protección de la propiedad industrial, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 5

Corresponde al Ayuntamiento la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas.

Todas las actividades comerciales o industriales que se realicen en la vía pública, aunque fuera para mejorar el estado de conservación, ejecutar trabajos de restauración o reparación, precisarán sin perjuicio de otras exigibles, autorización o licencia municipal, conforme a la normativa vigente.

Artículo 6

Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, carteles publicitarios de cualquier tipo, maceteros, jardineras, elementos decorativos, elementos ornamentales, tenderetes, expositores, vitrinas, muestras, mercancías o productos para su venta, letreros u otros análogos, precisará autorización municipal, que se autorizará o denegará en función de las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal (que se otorgará con arreglo a las disposiciones de la ordenanza específica reguladora) fijándose en la preceptiva licencia el concreto espacio cuya ocupación se autoriza, el plazo de duración de la ocupación y el número máximo de elementos a instalar. En ningún caso estas ocupaciones supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán dificultar el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias al vecindario.

Artículo 7

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública tienen obligación de mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.

2. Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, de veladores o cualquier otra concesión de uso privativo de la vía pública, deberán proceder cuantas veces fuere preciso, al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza.

3. Los titulares de establecimientos de venta al por menor de productos con envoltorio, alimenticios o análogos, de consumo o uso inmediato, y de establecimientos o quioscos de bebidas, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones, al objeto de tener siempre limpia la vía pública.

4. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponde a los propietarios.

5. Los propietarios de los solares o terrenos, los mantendrán libres de basuras o residuos, y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

Así mismo quedarán obligados a la desratización y desinfección de los mismos. El Ayuntamiento podrá inspeccionar los solares, pudiendo realizar de forma subsidiaria los trabajos de limpieza a que hace referencia este artículo, ya sean de propiedad pública o privada. En todo caso la ejecución de dichos trabajos correrá a cargo del obligado.

Capítulo II

Instalaciones y edificios públicos

Artículo 8

La regulación contenida en este título se fundamenta en el derecho de los ciudadanos a la tranquilidad y al normal desarrollo de actividades de toda clase en los espacios públicos.

Artículo 9

1.- En los edificios e instalaciones de uso y servicio público se observarán las normas y horarios de utilización al respecto, así como las indicaciones del personal encargado de los mismos, el cual podrá expulsar de las instalaciones a los que con su conducta perturben el normal funcionamiento del servicio o causen molestias injustificadas al resto de los usuarios.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan podrá negarse el uso de las instalaciones por el tiempo que se determine a quien incumpla estas normas.

2.- En los actos culturales como conciertos, conferencias, representaciones teatrales y demás, se evitará causar molestias al resto de los usuarios mediante voces o sonidos extemporáneos.

Capítulo III

Actos dirigidos al público

Artículo 10

Las disposiciones de este título se fundamentan en la necesidad de velar por la seguridad durante el desarrollo de actos en las vías públicas, así como el correcto y ordenado desarrollo de los mismos, en evitación de alteraciones y molestias, haciendo posible la compatibilidad del derecho al ocio, con la garantía de los derechos de las personas a la integridad física y a un medio ambiente adecuado.

Artículo 11

1. La organización de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar, con o sin finalidad lucrativa, independientemente de que los mismos se realicen en espacios públicos o privados necesitarán la oportuna autorización municipal, a excepción de los actos o celebraciones privadas de carácter familiar o social que no estén abiertos a la pública concurrencia.

2. Todos los actos relacionados en el apartado anterior, incluidos los que no precisan autorización municipal para su celebración, deberán cumplir con la normativa sobre seguridad ciudadana, y en todo caso, los recintos, locales y establecimientos donde se realicen dichas actividades deberán reunir las condiciones que garanticen la seguridad del público asistente así como la ausencia de molestias a terceros.

3. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración y corresponsabilidad, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

Artículo 12

Quedan prohibidos los espectáculos siguientes:

a) Los que sean constitutivos de delito

b) Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.

c) Los que atenten contra la protección de la infancia.

d) Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, tratar de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, la muerte de los mismos o la realización de actos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores.

e) Quedan excluidas de la prohibición señalada en el punto anterior las fiestas de los toros en sus manifestaciones de corridas y demás festejos taurinos populares, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la normativa vigente, en particular en materia de espectáculos.

Capítulo IV

Fiestas municipales

Artículo 13

1. Durante la celebración de las fiestas patronales los locales que se destinen a la ubicación de peñas o garitos deberán reunir las siguientes características que serán de obligado e inexcusable cumplimiento:

a) En el local destinado a peña queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por los menores de 18 años.

b) No podrá realizarse ninguna actividad de venta de bebidas y otros productos en los locales que no cuenten con la preceptiva autorización.

- c) Los muebles, enseres y basura (botellas, cajas, escombros, etc.) no se podrán depositar, en ningún caso, en la vía pública, ni en solares u otros espacios no habilitados para tal fin, sino en los contenedores respectivos de basura, vidrio y papel, o en la escombrera municipal.
- d) Queda prohibido pintar rótulos y cualquier otro tipo de leyenda alusiva en toda fachada cuya propiedad no pertenezca a los propios miembros de cada peña o garito en particular, corriendo los gastos de su limpieza, en caso de infracción de la presente norma, a cargo del responsable de la peña de que se trate.
- e) Todas las peñas que cuenten con local designarán una persona mayor de edad que se responsabilizará del cumplimiento de las presentes normas.
- f) Los locales destinados a peñas deberán reunir las debidas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad como agua corriente, sanitarios, luz eléctrica, extintores de incendios y demás que se determinen.
- g) Cada peña deberá contar con un seguro de responsabilidad civil.
2. Los menores de edad, de 14 a 18 años, que pretendan la adecuación de un local para peña deberán contar con la autorización paterna en documento escrito. Los padres serán responsables ante el Ayuntamiento de las normas a que se refiere el apartado primero.

Artículo 14

1. Los arrendadores de locales deberán hacer frente a las obligaciones legales que se deriven de su condición de propietarios, especialmente las de seguridad de los inmuebles y las de tipo fiscal, así como a las responsabilidades en que pudieren incurrir por no reunir los locales las condiciones de habitabilidad.
2. Todas las obras de acondicionamiento de los locales que se arrienden para la instalación de Peñas deberán contar con la preceptiva Licencia Municipal y ser ejecutada por albañiles profesionales con alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
3. Se prohíbe terminantemente la decoración y ornato de este tipo de locales con materiales o elementos inflamables. Asimismo debe evitarse la acumulación de este tipo de materiales.
4. Las instalaciones eléctricas de los locales para Peñas deberán cumplir, estrictamente, las condiciones de la reglamentación de instalaciones eléctricas de baja tensión.
5. Los locales que no reúnan las condiciones adecuadas para la instalación de las Peñas tendrán la consideración de clandestinos.

Artículo 15

1. Queda prohibida la venta ambulante, así como en establecimientos permanentes que no estén debidamente autorizados, de cualquier ingenio o artefacto cargado de mezcla explosiva.
2. Igualmente está prohibido el uso y lanzamiento de artificios pirotécnicos en la vía pública, lugares públicos, locales y en cualquier establecimiento o instalación en la que pueda verse afectada la seguridad de las personas, siempre que no se haya solicitado autorización al Ayuntamiento y/o haya sido denegada.

Capítulo V

Residuos

Artículo 16

El fundamento de la regulación contenida en este título es la protección de la salubridad pública, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de la convivencia y de civismo.

Artículo 17

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir en cualquiera de los espacios públicos, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Es especialmente gravosa la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.

2. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales de sus mascotas, las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conducen.

3.- La entrega de basuras domiciliarias al servicio de recogida deberá efectuarse exclusivamente depositando la basura en los contenedores de distinto tipo, según el residuo de que se trate, instalados al efecto en las vías públicas, estando prohibido dejarlos fuera de los mismos.

4.- El depósito de residuos deberá realizarse dentro del horario que establezca el Ayuntamiento.

5.- Está prohibido situar o dejar abandonados en la vía pública muebles, aparatos o cualquier tipo de objeto, salvo autorización de los servicios municipales.

6.- Se considerarán y tendrán tratamiento de residuo sólido urbano los vehículos abandonados cuando:

- transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

- permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

Capítulo VI

Contaminación acústica

Artículo 18

La presente normativa tiene por objeto la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza en el término municipal de Barbastro.

1.-El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público tiene que mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia para evitar perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos

2.-La regulación de las obligaciones y el régimen sancionador en relación al exceso de ruido será la establecida en la Ordenanza reguladora de la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Barbastro.

TITULO II

Normas de conducta en el espacio público

Capítulo VII

La dignidad de las personas

Artículo 19

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 20

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.
2. Son especialmente gravosas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.
3. Se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público.

Capítulo VIII

Degradación del entorno urbano

Artículo 21

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.
2. Las conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.

Artículo 22

Está prohibida toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos, en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren.

Artículo 23

Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre las fachadas de cualquier edificio público o privado, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo una otorgada.

Artículo 24

1. Está prohibida la colocación de carteles, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda sobre las fachadas de los edificios públicos o privados así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general sin la correspondiente autorización municipal, a excepción de los escaparates de los establecimientos comerciales cuando el titular del negocio dé su conformidad o en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal.
2. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
3. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos.
4. Los ciudadanos que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.
5. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 25

En orden a proteger el patrimonio privado de las personas y la estética de la ciudad, queda prohibido lo siguiente:

- a) Sacudir tapices, alfombras y demás ropas de uso doméstico a la vía pública.
- b) Regar plantas y macetas colocadas en terrazas y balcones que miren a la vía pública cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos, especialmente a los de pisos inferiores o viandantes. En todo caso dichos actos no podrán realizarse fuera de los horarios comprendidos entre las 22:00 horas de la noche y las 07:00 horas de la mañana.
- c) Colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.
- d) Tocar indiscriminadamente a los timbres de las casas sin otra finalidad que molestar a los vecinos.

Capítulo IX

Juegos en el espacio público

Artículo 26

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

Artículo 27

1. Se prohíbe la práctica de juegos de pelota, globos de agua u otras similares y demás actividades de recreo en los espacios públicos cuando exista una prohibición expresa, a través de los carteles informativos colocados por el ayuntamiento o cuando la práctica de dichos juegos produzca molestias a los demás, y, en especial, a su seguridad y tranquilidad, así como la práctica de aquellos que impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
2. Se prohíbe la práctica de deportes o actividades en los que medie la utilización de patines, patinetes o instrumentos similares cuando resulte molesto o peligroso para los transeúntes ó cuando exista una prohibición expresa de su uso.
3. Se prohíbe circular con bicicleta fuera de la calzada o de los carriles-bici. Los niños/as de edad inferior a los 14 años de edad podrán circular por los paseos de los parques y jardines, en bicicleta sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los usuarios de la zona.
4. Se prohíbe el uso de los equipamientos de juegos infantiles a las personas de edades superiores a 13 años, salvo habilitación expresa a través de los carteles informativos colocados por el Ayuntamiento.

Capítulo X

Consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 28

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias.

Artículo 29

1. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos cuando:

- a) Se realice por menores
- b) Cause molestias a las personas que utilizan el espacio público y/o a los vecinos.
- c) Se utilicen envases de cristal
- d) Se haga en los equipamientos de juegos infantiles y/ o la presencia de niños.

2. Se exceptúan del artículo anterior, los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales.

Capítulo XI

Uso inadecuado del espacio público

Artículo 30

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 31

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- a) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- b) Tirar petardos o hacer explotar cualquier artefacto pirotécnico en la vía
- c) Realizar cualquier vertido a la vía pública o sumideros
- d) Lavar y reparar vehículos, así como arrojar, depositar o derramar líquidos, barro, aceites o cualquier otro producto o residuo que pueda afectar a la seguridad o limpieza de las vías públicas.
- e) Abandonar vehículos en la vía pública.
- f) Arrojar, pegar, depositar o abandonar papeles, basuras, animales muertos o cualquier otro material o desecho en cualquier lugar no expresamente autorizado para ello.
- g) Disparar o exhibir armas de cualquier tipo en lugares públicos que no estén expresamente habilitados, sin la autorización correspondiente.
- h) Lavar ropa u otros enseres en estanques o fuentes
- i) Lavarse o bañarse en estanques o fuentes
- j) Abrevar animales en fuentes no habilitadas para ese uso.

Capítulo XII

Actitudes vandálicas en el espacio urbano

Artículo 32

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 33

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano, y las que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado anterior.

Capítulo XIII

Zonas verdes

Artículo 34

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de parques y jardines, parques forestales, plantaciones y espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las personas.

Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncio, rótulos y señales existentes. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local y el personal de Parques y Jardines.

Artículo 35

1. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado, o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar o apeaar árboles situados en espacios públicos.
- f) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter o inyectar en ellos cualquier clase de productos.
- h) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones o romper la estética.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- j) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
- k) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- l) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
- m) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

2. Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

3. Los conductores de perros cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc., y deberán ir provistos de

bolsas en las que recoger las deyecciones de la vía pública y depositarlas en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

4. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 36

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

Artículo 37

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 38

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad y domicilio de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

Artículo 39

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos.

Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.
3. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.
4. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, de la autoridad educativa competente y del Servicio Social de Base correspondiente, que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.
5. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.
6. Cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y al Servicio Social de Base correspondiente.

Capítulo Segundo

Régimen sancionador

Artículo 40

1. Constituirán infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, según se determinen en las normas contenidas en esta Ordenanza.
3. Constituirán infracciones leves todos aquellos actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza y que no estén específicamente catalogadas como graves o muy graves.
4. Constituirán infracciones graves la comisión de dos infracciones leves en un periodo de un año.
5. Constituirán infracciones muy graves la comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.

Artículo 41

Constituirán infracciones leves los siguientes actos y conductas:

- a) No cumplir con la obligación de instalación de papeleras o recipientes al objeto de tener siempre limpia la vía pública.
- b) Depositar la basura domiciliaria fuera de los contenedores, en contenedor diferente al tipo de residuo, sin bolsa o en bolsa abierta o fuera del horario que señale el Ayuntamiento.
- c) La falta de observación de las normas y horarios de utilización de los edificios e instalaciones de uso y servicio público.
- d) Colocar carteles de propaganda de cualquier género en fachadas de inmuebles públicos o privados y lugares de uso o servicio público sin autorización municipal, salvo en los lugares expresamente habilitados para ello, así como el arrojado a la vía de papeles o propaganda de cualquier tipo.
- e) Depositar publicidad fuera de los lugares establecidos para ello.
- f) Sacudir tapices, alfombras y demás ropas de uso doméstico a la vía pública

- g) Regar plantas y macetas colocadas en terrazas y balcones que miren a la vía pública cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos, o cuando se realicen fuera de los horarios establecidos en esta Ordenanza.
- h) Colocar macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.
- i) Practicar juegos en los lugares donde exista una prohibición expresa.
- j) Practicar juegos o deportes en la vía pública que puedan causar daños a los bienes, servicios o instalaciones tanto públicas como privadas, a las fincas o a los vehículos estacionados o lesiones y molestias a los viandantes y usuarios del equipamiento urbano.
- k) La utilización de los equipamientos de juegos infantiles por parte de personas de edades superiores a los 13 años, salvo que estén expresamente habilitadas en los carteles informativos colocados por el Ayuntamiento
- l) Circular en bicicleta fuera de la calzada o de los carriles-bici, salvo las excepciones establecidas en esta Ordenanza.
- m) Practicar deportes o actividades en los que medie la utilización de patines, patinetes o instrumentos similares cuando resulte molesto o peligroso para los transeúntes ó cuando exista una prohibición expresa de su uso.
- n) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- ñ) Tirar petardos o hacer explotar cualquier artefacto pirotécnico en la vía
- o) Lavar ropa u otros enseres en estanques o fuentes
- p) Lavarse o bañarse en estanques o fuentes
- q) Abrevar animales en fuentes no habilitadas para ese uso.
- r) Arrojar, pegar, depositar o abandonar papeles, basuras, animales muertos o cualquier otro material o desecho en cualquier lugar no expresamente autorizado para ello.
- s) La utilización del mobiliario urbano para uso distinto del que por naturaleza le corresponde.
- t) La utilización indebida o el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.
- u) Encender fuego en lugares públicos o privados cuando aún habiendo obtenido la autorización correspondiente, cause graves molestias al resto de vecinos.
- v) Pisar, tumbarse o andar sobre el césped excepto en los lugares habilitados para ello.
- w) Tocar indiscriminadamente a los timbres de las casas sin otra finalidad que molestar a los vecinos.
- x) No recoger las deposiciones fecales de los animales y/o mascotas en las vías y/o espacios públicos así como permitir las micciones de los mismos en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

Artículo 42

Constituirán infracciones graves los siguientes actos y conductas:

- a) La falta de limpieza posterior de los espacios públicos utilizados una vez realizado un espectáculo.
- b) No cumplir con las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda a los titulares de quioscos, puestos, terrazas veladores u otras concesiones de uso privativo de la vía pública.
- c) Dejar abandonada en la vía pública muebles, aparatos o cualquier tipo de objeto salvo autorización de los servicios municipales.
- d) No cumplir las indicaciones del personal encargado de los edificios e instalaciones de uso y servicio público.
- e) Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares, que impidan u obstaculicen su uso público, incluida la modificación de su ubicación original.
- f) Las conductas en el mobiliario urbano que generen situaciones de peligro para la salud y la integridad física de las personas.
- g) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el arbolado, las plantas, las flores o los frutos en los parques, parterres y plantaciones.

- h) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública salvo en las instalaciones que estén destinados especialmente para la realización de tales necesidades.
- i) El maltrato verbal hacia las personas, así como el ejercicio de comportamientos discriminatorios.
- j) Acciones que vayan contra la dignidad de las personas, agresiones físicas de cualquier tipo, así como escupir, arrojar cualquier clase de objeto, etc.
- k) El asedio, agresión o acoso entre menores en el espacio público.
- l) El consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos cuando lo realicen menores, causen molestias a las personas que utilizan el espacio público a los vecinos, se haga en envases de cristal o en los equipamientos de juegos infantiles y/o en la presencia de niños, salvo las excepciones citadas en esta norma.
- m) Arrojar cigarrillos, colillas, u otras materias encendidas en las papeleras o contenedores.
- n) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

Artículo 43

Constituirán infracciones muy graves los siguientes actos y conductas:

- a) La organización de espectáculos públicos sin la previa autorización municipal.
- b) La celebración de espectáculos prohibidos.
- c) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin autorización o concesión municipal.
- d) El funcionamiento de un garito o peña sin la preceptiva autorización municipal.
- e) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- f) Pintar, manchar, mascarar y en general toda acción que afee o ensucie paredes, fachadas de inmuebles públicos o privados y lugares de uso o servicio público sin la autorización municipal correspondiente o incumpliendo una otorgada.
- g) Disparar o exhibir armas de cualquier tipo en lugares públicos que no estén expresamente habilitados para ello, sin la autorización correspondiente.
- h) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- i) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos.
- j) Encender fuego en espacios públicos o privados sin la autorización expresa cuando sea preceptiva.
- k) Circular con vehículos fuera de vías y caminos aptos para ello.
- l) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia, así como abandonarlos.

Artículo 44

1.-El órgano competente para sancionar será el Alcalde.

2. Con carácter general se establecen las siguientes sanciones a las infracciones a la Ordenanza:

-Infracciones leves, con apercibimiento o trabajos en beneficio de la comunidad o multa de 30 hasta 100 Euros.

-Infracciones graves, trabajos en beneficio de la comunidad o multa de 101 hasta 300 euros.

-Infracciones muy graves, trabajos en beneficio de la comunidad o multa de 301 hasta 2500 euros.

3. Las sanciones que sean abonadas en un tiempo máximo de 15 días tras la notificación de la denuncia por el instructor del expediente, tendrán un descuento por pronto pago de un 50 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la misma.

Artículo 45

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.

- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 46

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 47

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 48

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.

2. El procedimiento a seguir será el que conste en la Ordenanza Municipal sobre ejecución alternativa de sanciones económicas mediante servicios en beneficio de la comunidad.

Artículo 49

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Artículo 50

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 51

El procedimiento sancionador de la Ordenanza se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y el Decreto 28/2001, de 30 de Enero del Gobierno de Aragón por

el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.